



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

70-001-40-03-002-2022-00555-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2022.

Radicado bajo el No. 2022-00555-00.

Folio No. 555

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 15 de diciembre de 2022.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Verbal Reivindicatorio de Dominio.

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 2022-00555-00.

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, de la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, incoada por **EUSTORGIO MENDOZA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.818.746, mediante Apoderado Judicial, contra **MARIA MARGARITA MARTINEZ MORALES**, con el propósito se le declare como titular de derecho de dominio pleno y absoluto del bien inmueble matrícula **No. 340-81627**, Referencia Catastral No. 01-02-00-00-0437-0000-0-00-00-0000, ubicado en la Carrera 11 No. 32A-36, Barrio San Vicente, Sincelejo – Sucre, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: POR EL NORTE: Con predio de INVERSIONES SALCEDO MEDRANO, medida de 54.40 metros y con predios que se reserva el vendedor y mide 18.00 metros. POR ORIENTE: Con la carrera 11 en dos segmentos y miden 7.00 y 6.00 metros respectivamente, con predio que se reserva el vendedor y mide 15.20 metros, con predios vendidos a LUZ MARINA MORALES MONTERROZA y mide 9.00 metros, y con predio vendido a MARIA MARGARITA MORALES y mide 8.00 metros. POR EL SUR: Con calle 32A (en proyecto) y mide 47.00 metros, con predio vendido a MARIA MARGARITA MARTINEZ MORALES y mide 18.00 metros, y con predio vendido a LUZ MARIANA MORALES MONTERROZA, y mide 18.00 metros. POR OCCIDENTE: con el arroyo El Pintado y mide 46.00 metros, área total 2.140 metros cuadrados, según la Escritura Pública 2104 del 25 de octubre de 2001, corrida ante la Notaria Segunda del Círculo de Sincelejo; consecuentemente, pide se le condene a la demandada a restituir el mentado raíz a favor del demandante.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (CGP, art. 369), el verbal sumario (CGP, art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con trámite especial; y procesos declarativos especiales (CGP, art. 374, 375, 376, 377, 399, 400, 406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él, todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (CGP, art. 400) y el monitorio (CGP, art. 419).

Ahora bien, del análisis preliminar del libelo se atisba que este adolece de varios requisitos necesario para darle paso al umbral admisorio como lo son los contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* que establece:



*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".*

Por lo que se percata esta judicatura que no se prueba que el actor haya remitido a la dirección electrónica o física del demandado el libelo y sus anexos.

Cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda pedida por la parte activa deriva en improcedente, en razón a que el demandado no es el titular del predio objeto de reivindicación, al tenor del artículo 591 del C. G. del P., que predica "(...) *el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*".

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que¹:

"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)"

Ahora bien, no basta la súplica de una medida cautelar, independientemente de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la mentada exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en diversas oportunidades.²

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.o 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.o 11001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.



Siguiendo el estudio del escrito genitor, se advierte desde un principio que conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, o Código General del Proceso, se introdujo e instituyó la figura del Juramento Estimatorio que a la letra reza: "*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de fruto o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*"; desprendiéndose de la somera lectura de aquella, que el demandante debe concretar desde un principio las sumas dinerarias que componen la reclamación de la indemnización pedida.

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-279 de Mayo 15 de 2013 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUD**, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los Incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5 y 6º del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, aseveró:

"... 3.8.2.... La finalidad de la introducción del juramento estimatorio en la regulación procesal se mencionó en la ponencia para primer debate en el Senado de República del Código General de Proceso, en la cual se señaló que "Esta Institución permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas "temerarias" y "fabulosas", propósito que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia.

Por su parte, en la sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional analizó el parágrafo del artículo 206 señalando que al aplicar los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, para determinar si la norma preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, toda vez que la norma demandada se refiere a las sanciones impuestas por la falta de presentación de los perjuicios, no por su sobreestimación. Por lo anterior estimó que presentar este tipo de prestaciones no puede cobijarse ni en el principio de buena fe, que defrauda y anula ni en los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.

....3.8.2.2..., En este caso, la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio que garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso y que es muy similar al que analizó la Corte en la sentencia C-472 de 1995.

.... En este sentido, la norma demandada permite el esclarecimiento de los hechos, pues el juramento estimatorio no se trata de una determinación definitiva de lo reclamado, sino que existe un proceso para su contradicción y en especial se le permite al juez ordenar pruebas de oficio y advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. En este sentido, el juez es el garante de la realización material de los derechos y de la primacía del derecho sustancial sobre la forma".

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico, esta figura además de erigirse como medio probatorio, es un requisito de admisibilidad del libelo demandatorio, - ordinal 7º, artículo 82 C.G.P., y ordinal 6º, artículo 90 ejusdem-, y para este caso en particular lo establecido en el numeral 1º del artículo 379; cuya finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos orientados palmariamente a los fines de la administración de justicia, en suma, su exigencia como trámite y objeción de este, garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se está pretendiendo el reconocimiento de frutos civiles o naturales que hayan podido generar y/o percibir de acorde a la tasación efectuada por perito técnico, así como el costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de la poseedora; al romperse se aprecia que no existe una explicación lógica del origen de la prestación como relación de causalidad respecto de los hechos de los que se deriva, por lo que debe indicar diáfano cada uno de los componentes del quantum reclamado, discriminando cada uno de sus conceptos atribuyéndoles un valor, carga procesal que recae en quien reclama el reconocimiento de frutos y mejoras, desconociendo así, las exigencias del artículo 206 del C.G.P.; todo lo anterior trae aparejado la obligación de discriminarlos en debida forma y conjuntamente, no de manera aislada; no debe escapar al Litigante que para litigios de esta estirpe, se hace imprescindible determinar su origen, y su singularización clara-puntual-detallada, con el sano propósito que la parte contraria pueda en la posteridad entender la causa del o los rubros reclamados como indemnización, máxime cuando ello también se hace necesario para el estudio que debe efectuar el Decisorio.

Así mismo, se otea que no fue aportado el Certificado del Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Seccional Sucre en el que conste el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación singularizado con la matrícula **Nro. 340-81627** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, indispensable para determinar la cuantía en este asunto.

Del mismo modo, la parte demandante pretirió agotar la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho como requisito de Procedibilidad, so pena de la declaratoria de inadmisibilidad mediante Auto no susceptible de recursos, según lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P.

La Ley 2220 del 30 de junio de 2022 "*Por Medio De La Cual Se Expide El Estatuto De Conciliación Y Se Dictan Otras Disposiciones*", vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, Capítulo III "DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", Artículo 67, que reguló lo relativo a la conciliación como requisito de procedibilidad previo a acudir ante las jurisdicciones; y exactamente el Artículo 68 que ventiló lo concerniente a la conciliación como requisito de procedibilidad en el área civil; así también, el artículo 70 consagró todo lo atinente a los eventos en los que se cumple el requisito de procedibilidad; por último, y no menos importante, la mentada Ley en su artículo 71 pregonó que en caso de no agotarse el tantas veces nombrado requisito de procedibilidad, el Juez inadmitirá la demanda, ordenando que sea subsanado en el término de ley.

(...)

"ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda,

ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez”.

Débase precisar que el artículo 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, derogó expresamente los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, este último canon modificado a su vez por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010 (también derogado por la Ley 2220), recalándose que el artículo 38 de la Ley 640 también había sido modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 del 2012, o Código General del Proceso, que el artículo 646 de la nueva compilación 2220 del 30 de junio de 2022 ahora derogó expresamente.

También debe hacerse expresa mención que a la audiencia de conciliación deben asistir en principios las partes junto con sus apoderados si así lo desean, pero cuando alguna de ellas no se halle en el sitio en donde se habría de celebrar la audiencia de conciliación, o se encuentre fuera del país, o debido a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, podrá pedirse al conciliador que aquella pueda llevarse a cabo con su apoderado, obviamente con facultades expresas para conciliar y con la adjunción del contrato de mandato que lo contenga, y si se tratase de una persona jurídica se ejercerá su representación a través de apoderado judicial lo que se demostrará con el allegamiento del correspondiente poder general, lo anterior de conformidad con los supuestos de hecho contenidos en el artículo 58 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022.

La Resolución Nro. 0198 de Febrero 27 de 2002, expedida por el Ministerio de Justicia y del derecho, dispuso que a partir del 31 de Marzo de 2002 entraba en auge para el Distrito Judicial de Sincelejo entre otros, la audiencia de conciliación extrajudicial antes de dirigirse a la justicia Ordinaria.

Por otro lado, es necesario advertir que anteriormente, los efectos de la presentación de una demanda sin cumplir con el requisito de procedibilidad estaban determinados por el artículo 36 de la ley 640 de 2001, al disponer que: *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”*, disposición que ha sido derogada expresamente por el artículo 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022 *“Por Medio De La Cual Se Expide El Estatuto De Conciliación Y Se Dictan Otras Disposiciones”*, que en su canon 71 consagra que si no se adjunta el requisito de la conciliación extraprocesal en derecho como requisito de procedibilidad, el libelo se inadmitirá y en caso de que no sea enmendado, no superará el umbral admisorio procediéndose a su rechazo, a su turno, el numeral 7º del art. 90 del CGP dispone que es motivo de inadmisión y rechazo de la demanda: *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

La derogatoria tácita mencionada se debe al cambio de tratamiento de la figura, pues con base en la ley 640 bastaba que no se cumpliera el requisito de procedibilidad para que el juez, sin más, es decir, de plano, rechazara la demanda; con el CGP previamente debe inadmitirse al echar de menos la exigencia y dar la oportunidad para que se allegue la prueba pertinente del cumplimiento del requisito y si así no ocurre, entonces si proceder al rechazo de la demanda, igual supuesto de hecho contiene el nuevo Estatuto de Conciliación .

Por los motivos antecedentes, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros precedentemente denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso segundo (2º), numerales segundo (2º) y sexto (6º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del libelo

demandatorio en el término establecido en el inciso tercero (3º) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, impetrada por la **EUSTORGIO MENDOZA VERGARA**, mediante Apoderado Judicial, contra la señora **MARIA MARGARITA MARTINEZ MORALES**, por carecer de los documentos y requisitos meridianamente citados en la considerativa de este proveído, y por las extractadas razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días al actor, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado **JAISON JAVIER HENAO TOVAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.190.696 expedida en San Pedro - Sucre y T.P. No. 385.071, del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante EUSTORGIO MENDOZA VERGARA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2a4cef46aac7c436ab83031ec84f3111d53dac5790ebc6633c0ecc40b00143**

Documento generado en 26/01/2023 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>